



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	María Bernarda López de Montoya
DEMANDADO	Fabio Antonio Montoya Zapata y Otros
RADICADO	050013103 009 2021 00241 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, así como el memorial de subsanación de requisitos, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior por cuanto la medida cautelar no es previa.

SEGUNDO: Se debe indicar en los hechos de la demanda la razón por la cual se dirige la pretensión también en contra del señor JAIRO DE JESÚS SERNA MONTOYA, quien no se encuentra inscrito como propietario del bien que se pretende en usucapión bajo folio de M.I. Nro. 001-12813.

TERCERO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., se debe dirigir la demanda en contra del señor **HERNÁN DARÍO SERNA** y, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ENRIQUE MONTOYA ZAPATA**, quienes están inscritos como propietarios del bien que se pretende en prescripción adquisitiva, según se desprende del F.M.I. Nro. 001-12813, anotación Nro. 09 y 10. O en su defecto exponer la razón para no integrarse el contradictorio con éstos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

QUINTO: La demanda debe provenir del correo electrónico inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, advirtiendo que en la plataforma se encuentra registrada otra cuenta de correo¹, por lo que, no es posible reconocerle personería judicial al abogado hasta tanto provenga del autorizado, como ocurre igual con la demanda actualmente presentada , pues ambos carecen de autenticidad.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

1

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
70555650	279702	VIGENTE	-	CAGT@UNE.NET.CO

Consulta realizada el 15 de julio de 2021, 11:30 a.m.